



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 231.-**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se derogan la fracción IV del artículo 261, la V del 262, el 339 y del 376 al 385, inclusive; se reforman los artículos 362 a 375 y la fracción III del 552; y se adicionan dos párrafos al artículo 554, todos del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 261. ...**

...

I. a III. ...

**IV. Se deroga.**

V. a X. ...

...

**ARTICULO 262 ...**

...

I a IV ...

**V. se deroga.**

VI a XII. ...

...



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



## **ARTICULO 339. Se deroga.**

**ARTÍCULO 362.** El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Cualquiera de los cónyuges o ambos, podrán solicitar el divorcio ante la autoridad judicial y manifestar su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la causa por la cual se solicita.

**ARTÍCULO 363.** El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

La propuesta de convenio de divorcio deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- a) La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- b) Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia;
- c) El modo de subvenir las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de decretarse el divorcio, así como las medidas correspondientes en caso de que la mujer se encuentre encinta. Deberá precisarse la forma, lugar y fecha del pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su cumplimiento;
- d) La designación del cónyuge al que corresponderá la posesión y disfrute del domicilio conyugal, y en su caso, del menaje de la casa; además deberá señalarse el tiempo que durará ese derecho.
- e) El nombramiento del administrador de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma y bases de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de división.
- f) Los términos de la compensación a que se refiere el artículo 368 de este código.

**ARTÍCULO 364.** Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo hasta antes de que se decrete el divorcio.



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La reconciliación denunciada por ambos cónyuges, previa su ratificación judicial, pondrá término al procedimiento de divorcio.

**ARTÍCULO 365.** Manifestada la voluntad de divorciarse y satisfechos los requisitos que establezca el Código Procesal Civil, la autoridad judicial decretará la disolución del vínculo matrimonial, observando lo dispuesto por el artículo 213 de este ordenamiento.

En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

**ARTÍCULO 366.** Las acciones y pretensiones derivadas del matrimonio relativas a la situación de hijos menores o incapaces, al derecho de alimentos o al régimen patrimonial adoptado en el matrimonio, que sean consecuencia de la disolución del vínculo, se resolverán en el mismo procedimiento de divorcio.

**ARTÍCULO 367.** Si así se solicita, el juez que decrete el divorcio resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos o esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes que produzcan frutos, sin perjuicio de la acción compensatoria prevista en la disposición siguiente.

El juez tomando en cuenta las circunstancias del caso podrá aumentar, disminuir o cancelar la obligación de dar alimentos; empero, esta obligación a favor del cónyuge divorciado se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato, celebre Pacto Civil de Solidaridad o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

**ARTÍCULO 368.** Cuando uno de los cónyuges en un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes se hubiere dedicado preponderantemente al cuidado de los hijos o al desempeño del trabajo del hogar, podrá reclamar una compensación pecuniaria que no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que se hubieren adquirido durante el matrimonio.

El juzgador que conozca de la reclamación resolverá atendiendo a las circunstancias de cada caso.

**ARTÍCULO 369.** El cónyuge que estime haber sufrido daño moral o afectación en los derechos de la personalidad con motivo y por el tiempo que estuvo unido en matrimonio, podrá ejercer la acción prevista en el artículo 1895 de este Código, en contra de quien fue su cónyuge.

Se presumirá el daño moral y, por tanto, habrá lugar a la indemnización, además de los casos previstos en el párrafo segundo del artículo de referencia, cuando un cónyuge:



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- I. Cometa delito doloso que merezca pena corporal en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos menores de edad o incapaces.
- II. Ejerza violencia o intimidación en el seno del hogar común.
- III. Oculte deliberadamente padecer sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, tuberculosis, enfermedad crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

**ARTÍCULO 370.** La acción prevista en el artículo anterior podrá reclamarla el cónyuge afectado en el mismo juicio de divorcio o en juicio destacado ante el juez de lo familiar, siempre y cuando los hechos hayan acontecido dentro del año inmediato anterior a la reclamación.

Si la afectación se produce en perjuicio de menores o incapaces, la acción podrá ser promovida por sus representantes legales o el Ministerio Público en cualquier momento y por los propios hijos dentro del año siguiente en que adquieran la mayoría de edad o que cese su incapacidad.

**ARTÍCULO 371.** La muerte de uno de los cónyuges antes de la declaración de disolución del vínculo matrimonial pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del de cujus tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiese existido dicho juicio.

Si la muerte ocurre después de la referida declaración, el juicio seguirá su curso por los herederos solo por lo que hace a los derechos y obligaciones transmisibles por sucesión.

**ARTÍCULO 372.** La resolución que fije la situación de los hijos menores de edad o mayores incapaces deberá contener las siguientes disposiciones:

- I. Todo lo relativo a los derechos inherentes a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores, atendiendo en todo momento al interés de los hijos y a la aptitud física y moral de los padres, a cuyo efecto deberá oír a estos y a los hijos, y en caso de estimarlo necesario a los abuelos, tíos o hermanos mayores;
- II. Todas las medidas necesarias para protegerlos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.
- III. La determinación y aseguramiento de los alimentos que los excónyuges tienen obligación de contribuir, en proporción a sus bienes o ingresos, a favor de los hijos, incluyendo el caso de que la mujer se encuentre encinta.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- IV. Para el caso de los mayores incapaces sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, las medidas a que se refiere este artículo para su protección
- V. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

**ARTÍCULO 373.** La resolución que determine lo referente al régimen patrimonial del matrimonio deberá contener las siguientes disposiciones:

- I. Lo relativo a la división de los bienes y las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los ex cónyuges o con relación a los hijos.
- II. Lo referente a la compensación que prevé el artículo 368 de este código, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, si hubiere desacuerdo sobre su procedencia y términos.

**ARTÍCULO 374.** Procede el divorcio administrativo cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- a. Ambos cónyuges convengan en divorciarse y sean mayores de edad;
- b. Hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo este régimen patrimonial;
- c. La cónyuge no esté embarazada, y
- d. No tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad y estos o alguno de los cónyuges no requieran alimentos.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a estos para que la ratifiquen a los 15 días. Si los cónyuges la ratifican, el Oficial los declarará divorciados y hará la anotación marginal correspondiente en la de matrimonio.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, procede la nulidad del divorcio así obtenido.

**ARTÍCULO 375.** El cónyuge podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge cuando éste tenga alguno de los siguientes padecimientos:

- I. Cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- II. Impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada, o
- III. Trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.

En estos casos el juez podrá decretar esa suspensión, con conocimiento de causa, quedando subsistentes las demás obligaciones derivadas del matrimonio.

**ARTÍCULO 376. Se deroga.**

**ARTÍCULO 377. Se deroga.**

**ARTICULO 378. Se deroga**

**ARTICULO 379. Se deroga.**

**ARTÍCULO 380. Se deroga**

**ARTICULO 381. Se deroga**

**ARTÍCULO 382. Se deroga.**

**ARTÍCULO 383. Se deroga**

**ARTICULO 384. Se deroga**

**ARTÍCULO 385. Se deroga**

**ARTÍCULO 552. ...**

I a II. ...

III. En caso de divorcio se estará a lo que disponga la autoridad judicial

**ARTICULO 554. ....**

Dentro de la convivencia de los padres, en matrimonio o divorciados, de manera recíproca deberá evitarse todo acto de manipulación de parte de cualquiera de los progenitores o ascendentes encaminado a producir en un menor de edad rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro progenitor.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Cuando el juez tenga conocimiento de este tipo de actos tomará las medidas necesarias de seguridad, seguimiento y en su caso ordenará las terapias psicológicas procedentes con el fin de salvaguardar la integridad física y emocional del menor.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma la fracción X del artículo 40, la fracción III del artículo 354, el tercer párrafo del artículo 531, la denominación del Capítulo Sexto del Título Primero del Libro Cuarto, los artículos 576 al 586, y el inciso b de la fracción I del 878; se adicionan dos párrafos al artículo 531, recorriendo el cuarto y quinto párrafos; y la fracción VI del artículo 790, recorriendo la última fracción, y se deroga el Capítulo Séptimo del Título Primero del Libro Cuarto que contiene los artículos 587 a 596, todos del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

## **ARTÍCULO 40. ...**

...

### **I. a IX. ...**

X. En los juicios de divorcio y respecto de todas las cuestiones reclamadas en éste, el del domicilio conyugal; si no lo hubiere, el del solicitante.

### **XI a XXI...**

## **ARTÍCULO 354. ...**

...

### **I. a II. ...**

III. Respecto de la separación, depósito de cónyuges y de menores, ya previstos como actos prejudiciales o al admitirse la solicitud de divorcio, la demanda de nulidad de matrimonio o la de pérdida de la patria potestad.

### **IV. a VIII. ...**

## **ARTÍCULO 531. ...**

...

...

### **I. a III**



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La declaración la hará el juzgador de oficio o a petición de parte en el caso de la fracción I; en el supuesto de la fracción II, se hará a petición de parte y en los casos de la fracción III, la declaración la hará el Tribunal al resolver sobre la deserción o desistimiento del recurso.

En caso de disolución del vínculo matrimonial, la resolución que lo decrete tendrá el carácter de ejecutoria por ministerio de ley, así como lo acordado por las partes y sancionado por el juzgador respecto del convenio de divorcio a que se refiere el artículo 363 del Código Civil.

Las demás resoluciones que se tomen durante el juicio de divorcio seguirán las reglas de las fracciones I a III que anteceden.

...

...

## **ARTÍCULO 568.** Separación del domicilio conyugal.

En los casos autorizados por el Código Civil, el consorte podrá solicitar en juicio ordinario que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge y el juzgador con conocimiento de causa podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

El juzgador, según las circunstancias, podrá decretar como medida provisional la separación de los cónyuges.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **El juicio de divorcio**

#### **ARTÍCULO 576.** Declaración judicial en el caso de divorcio.

El divorcio siempre tendrá lugar con intervención judicial, salvo el caso previsto por el artículo 374 del Código Civil.

**ARTÍCULO 577.** Legitimación activa para solicitar el divorcio y medidas de aseguramiento provisionales.





# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La solicitud de divorcio podrá ser formulada por uno o ambos cónyuges, la que deberá ser suscrita por el que la promueva; además, estampará la huella digital del pulgar derecho al lado de su firma. La solicitud deberá ser ratificada en la presencia judicial.

**ARTÍCULO 578.** Documentos que deben acompañarse a la solicitud de divorcio.

Con la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

I. Acta de matrimonio.

II. Actas de nacimientos del solicitante y de los hijos menores.

III. Las pruebas que sean necesarias para justificar la solicitud de medidas provisionales o urgentes.

IV. La Propuesta de convenio de divorcio, que debe contener, por lo menos, los requisitos previstos en el artículo 363 del Código Civil:

**ARTÍCULO 579.** Representación de los menores de edad.

Los cónyuges menores de edad requerirán de un representante legítimo o tutor para intervenir en asuntos de divorcio. La solicitud será suscrita también con la firma del menor y con la huella digital del pulgar derecho del mismo, quien la ratificará en la presencia judicial.

**ARTÍCULO 580.** Representación voluntaria.

Los cónyuges podrán hacerse representar por apoderados y el poder deberá ser expreso.

**ARTÍCULO 581.** Medidas de aseguramiento provisionales.

Al admitirse la solicitud de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las medidas señaladas en este artículo.

El señalamiento y aseguramiento de alimentos para el cónyuge acreedor y los hijos no podrá demorarse por el hecho de no tener el juzgador datos para hacer la fijación del monto de la pensión, sino que se decretará tan pronto se pida. El monto de la pensión y la resolución que la establece podrán ser modificados durante el juicio cuando cambien las circunstancias o el juzgador tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de los cónyuges.

El juzgador, en cualquier tiempo y antes de que provea en definitiva, podrá prudentemente modificar sus determinaciones, estableciendo las modalidades y medidas que estime



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



necesarias en beneficio de los menores y de sus bienes, y sin más limitaciones que este mismo beneficio; puede confiar la custodia de dichos menores a un tercero o institución educativa y la administración de sus bienes a una institución fiduciaria.

Se podrán dictar provisionalmente las siguientes medidas:

- I. La separación de los cónyuges y, en su caso, la prohibición al cónyuge de ir al domicilio o al lugar en el que el otro se encuentre, previniéndolo de la aplicación de medidas de apremio en su contra en caso de que impida la separación.
- II. El señalamiento y aseguramiento los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.
- III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicio en su integridad personal, en su honor, en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, o de sus hijos, en su caso.
- IV. Las precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta.
- V. Respecto de la guarda y custodia, las que establece el artículo 552 del Código Civil.

## **ARTÍCULO 582.** Del procedimiento de divorcio.

El divorcio se tramitará de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. El juez, recibida la solicitud de divorcio, examinará si satisface los requisitos del artículo 578; si no es así, prevendrá al promovente para que subsane las deficiencias en el plazo previsto en el artículo 391 de este Código.
- II. Una vez satisfechos los requisitos de ley, admitirá a trámite la solicitud y emplazará al cónyuge que no pidió el divorcio, haciéndole saber los términos de la misma. De igual manera se le concederá el plazo de nueve días a fin de que manifieste su conformidad con el convenio exhibido o, en su caso, presente su contrapropuesta, en la que expondrá los hechos en que la funde y deberá ofrecer las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

En el mismo auto dará vista al Ministerio Público para su intervención de acuerdo a sus atribuciones.

- III. En el proveído inicial, el juzgador decretará las medidas provisionales que fueren procedentes.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- IV. El juez decretará el divorcio mediante resolución una vez desahogadas las vistas anteriores o cuando haya transcurrido el plazo para ello.
- V. En el caso de que ambos cónyuges hubieren presentado la solicitud, que lleguen a un acuerdo total o parcial respecto del convenio señalado en el artículo 363 del Código Civil o que no se hubiere suscitado controversia respecto de su contenido, y éste no contravenga ninguna disposición legal, el juez aprobará lo conducente en la misma resolución de divorcio.

De no haber acuerdo, luego de decretar el divorcio el juez, de oficio, correrá traslado personal al solicitante con la contrapropuesta, la expresión de los hechos en que se funda y las pruebas ofrecidas, por un plazo de nueve días para que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas de su intención.

El solicitante podrá, en la vista indicada, formular a su vez las pretensiones que estime oportunas, expresando los hechos en que se funda y ofreciendo las pruebas que las justifiquen. De este escrito se dará vista al cónyuge que no pidió el divorcio por tres días para que manifieste lo que a su interés convenga.

Desahogadas las vistas correspondientes o transcurrido el plazo de ley para ello, en proveído especial el juzgador tomará las determinaciones a que se refiere el último párrafo del artículo 412 de este código.

El juicio continuará conforme a las reglas del juicio ordinario civil, tomando en consideración las especiales que rigen a los procedimientos del orden familiar.

- VI. Sin perjuicio de decretar el divorcio en los términos de la fracción anterior, si de las vistas a que se refiere la fracción II de este artículo aparecieren cuestiones relativas a los presupuestos procesales, se dará vista al solicitante con las mismas por el plazo de tres días, siguiendo las reglas de los incidentes.
- VII. El acuerdo de las partes, su allanamiento o rebeldía no vincula al juzgador respecto de los términos del convenio o su contrapropuesta.
- VIII. Se notificará personalmente la resolución que decrete el divorcio.

## **ARTÍCULO 583.** Oposición del Ministerio Público al convenio.

El Ministerio Público podrá oponerse al convenio cuando:

- I. La solicitud se haya hecho en contravención a lo dispuesto por el Código Civil.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



II. El convenio que en este caso deben presentar los cónyuges, viole los derechos de los hijos menores o incapaces.

III. Los derechos de los hijos no queden debidamente garantizados.

El juez, oyendo en justicia el pedimento, resolverá en consecuencia.

## **ARTÍCULO 584.** Desistimiento de la solicitud de divorcio.

El cónyuge que haya solicitado el divorcio, antes de que se pronuncie la resolución que decreta la disolución matrimonial, podrá desistirse de su solicitud, observándose las reglas contenidas en el artículo 311 de este código.

## **ARTÍCULO 585.** Resolución que decreta el divorcio.

La resolución del juez en la que se declare el divorcio no admite recurso alguno.

Las demás determinaciones que se dicten dentro del juicio de divorcio serán recurribles de acuerdo a las reglas generales de los juicios en materia familiar.

## **ARTÍCULO 586.** Ejecución administrativa.

Decretado el divorcio, el tribunal mandará remitir copia a de la resolución al Oficial del Registro Civil del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados así como a la Dirección Estatal del Registro Civil para los efectos que se precisan en el Código Civil.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO.** **Se deroga**

**ARTÍCULO 587.** Se deroga.

**ARTÍCULO 588.** Se deroga.

**ARTÍCULO 589.** Se deroga.

**ARTÍCULO 590.** Se deroga.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



**ARTÍCULO 591.** Se deroga.

**ARTÍCULO 592.** Se deroga.

**ARTÍCULO 593.** Se deroga.

**ARTÍCULO 594.** Se deroga.

**ARTÍCULO 595.** Se deroga.

**ARTÍCULO 596.** Se deroga.

**ARTÍCULO 790. ...**

I a V. ...

**VI.** Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias, y

**VII.** Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

**ARTÍCULO 878. ...**

...

I. ...

a) ...

b) Contra las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre nulidad de matrimonio y demás cuestiones de familia o estado de las personas, salvo disposición en contrario.

c) ...

d) ...



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a los 60 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** En los juicios de divorcio, en ambas instancias, que se encuentren pendientes de resolución definitiva que las resuelva, será potestativo para cualquiera de las partes solicitar a la autoridad judicial que conoce la instancia, solicitar la disolución del vínculo matrimonial; de ser así, el juez o magistrado procederá conforme a las disposiciones del presente decreto de reformas.

Si existe otra pretensión en los juicios pendientes de resolución distinta a la disolución del vínculo matrimonial, el juzgador seguirá el trámite del juicio en relación a estos puntos litigiosos conforme a las disposiciones procesales aplicables y anteriores al presente decreto, hasta resolver en definitiva según corresponda, sin perjuicio de que decrete la disolución del vínculo matrimonial.

**TERCERO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el día primero de marzo del año dos mil trece.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL**

**NORMA ALICIA DELGADO ORTIZ**